



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120180017100

Se resuelve la objeción propuesta por la parte demandada, a la liquidación presentada por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

Indicó en síntesis que, frente al pagaré No. 1A11569421, que la fecha correcta de exigibilidad es el 21 de junio de 2017 y no desde el día 20 como fue referido en la liquidación, de otra parte, para el mes de diciembre de 2017 fue liquidada la tasa del 31,61%, cuando la correcta es del 31,16% y finalmente observó errores en cuanto al cálculo de interés de mora.

De otra parte, refirió que en cuanto al pagaré 653-80096956 que no existe adosado en el expediente ningún título con dicha denominación por valor de \$4.240.735, pues ello corresponde a la cuota del mes de octubre de 2017 que se calcularía a partir de la presentación de la demanda. De igual forma existe error en cuanto al cálculo de los intereses de plazo pues su tasa fue del 9.300% efectiva anual, es decir del 0.74% mensual.

CONSIDERACIONES

Efectuada una revisión de la liquidación del crédito aportada y de la allegada en el escrito de objeción encuentra esta judicatura que ambas se deben modificar debido a que comprenden errores de tipo conceptual, metodológico de formulación y tiempos de liquidación.

Habida cuenta de lo anterior, para resolver, es preciso indicar que, para convertir una tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés efectiva mensual debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{IEM} = (1 + \text{IEA})^{(1/12)} - 1 \quad \text{donde IEM} = \text{interés efectivo mensual} \\ \text{IEA} = \text{interés efectivo anual}$$

Así mismo no debe olvidarse que para realizar la conversión aludida con la fórmula precedente, las tasas de interés no deben ser porcentuales, es decir, que la tasa de interés efectiva anual de la que se parte debe dividirse en 100 previamente a realizar la operación y el resultado obtenido debe multiplicarse por 100 al final de la misma, para retornar la tasa de interés efectiva mensual a términos porcentuales.

Entonces, si se toma, por vía de ejemplo, la tasa de interés vigente entre el 1° y el 31 de diciembre de 2001 que es del 22.48% efectivo anual en tratándose de intereses de plazo, se obtiene el siguiente resultado:

1°) Se toma la tasa de interés de plazo y se multiplica x 1.5 para obtener la tasa de interés moratorio.

$$22.48\% \text{ efectivo anual} \times 1.5 = 33.72\% \text{ efectivo anual.}$$



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

2°) Esa tasa de interés moratorio se divide en 100 para quitarle la porcentualidad:

$$33.72\% / 100 = 0.3372$$

3°) Se aplica la fórmula financiera citada ya en esta providencia:

$$\text{IEM} = (1 + \text{IEA})^{(1/12)} - 1 \quad \text{donde IEM} = \text{interés efectivo mensual}$$
$$\text{IEA} = \text{interés efectivo anual}$$

$$\text{IEM} = (1 + 0.3372)^{(1/12)} - 1$$

$$\text{IEM} = (1.3372)^{(1/12)} - 1$$

$$\text{IEM} = (1.3372)^{(0.083333....)} - 1$$

$$\text{IEM} = 1.02451 - 1$$

$$\text{IEM} = 0.02451$$

4°) Por último, el resultado se multiplica por 100 para regresarle la porcentualidad que se quitó en el numeral 2°) precedente

$$0.02451 \times 100 = 2.451\%$$

Se tiene, entonces, que una tasa de interés moratorio del 33.72% efectivo anual equivale al 2.451% efectivo mensual. Mientras que si, como erradamente lo realizó el demandante, se dividiera en 12, arrojaría un total de 2.81% nominal mensual.

Habida cuenta de lo anterior, la operación aritmética utilizada para señalar los puntos sujetos de objeción fue dividir la tasa efectiva anual en 12 meses, lo cual es errado como se vio con anterioridad.

Así pues, el despacho, no tendrá en cuenta ninguna de las liquidaciones aportadas por las partes y en su lugar aprobará la elaborada por el juzgado y que se agrega al expediente digital a continuación del presente proveído.

Conforme a lo anterior el Despacho decide:

1.- Aprobar la liquidación total del crédito, liquidada hasta el 22 de junio de 2022 en la suma total de \$ 5'797.823.498,87, conforme a las operaciones aritméticas que se subirá al expediente digital a continuación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR